

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

299

DELGADO MOYA Rubén, *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Divulgación. México, 1964. pp. 160.

Para quienes no somos especialistas en una rama determinada del Derecho, cualquiera nueva obra jurídica que caiga en nuestras manos constituye un motivo de inquietud, y una necesidad de analizarla para profundizar en los temas que trate, y para renovar nuestros conceptos o bien reafirmarlos con la convicción de su actual validez.

Respecto a la obra que aquí reseñamos, no estamos lo suficientemente bien competidos del siempre nuevo Derecho del Trabajo, pero como simples amantes de todo lo que sea especulación jurídica, no podemos menos que cumplimentar el primer mandamiento del decálogo de Couture: *Estudia*, para que no se nos aplique la sentencia lógica del mismo autor uruguayo: *cada día que no estudies serás un poco menos abogado*.

Las anteriores razones son las que nos impulsaron a reseñar el libro de Rubén Delgado Moya. A simple vista, el libro “Elementos de Derecho Procesal del Trabajo”, por su pequeñez, su presentación sencilla y su carencia de citas, parece un libro sin importancia, intrascendente y vulgar; pero algo de valor han de tener sus páginas cuando han sido llevadas a la prensa para ser divulgadas y sometidas al juicio de los estudiosos del Derecho.

Rubén Delgado Moya no hace alarde de ostentación, ni pretende que su obra sea la última palabra en materia jurídico-laboral; su obra puede catalogarse como un manual, una monografía que revela interés por el estudio, y anhelos de ser útil un poco a los postulantes, y un mucho a los estudiantes, trabajadores y asesores. Lo anterior amerita una explicación: Delgado Moya no ha elaborado un tratado del Derecho del Trabajo o, concretamente, del Derecho Procesal del Trabajo, pero sí un interesante opúsculo que por la sencillez de estilo, por la disección de conceptos jurídicos arduos como lo son la jurisdicción, la competencia, la acción y la excepción, y por la descripción del proceso laboral, exégesis de las pruebas y autoridades que intervienen en la solución de los conflictos obrero-patronales, servirá para que, en forma sintética, los estudiantes de la materia capten el mecanismo y funcionamiento de los órganos jurídico-laborales, además de que, como manifestamos anteriormente, será de gran utilidad práctica para los destinatarios de las normas reglamentarias del artículo 123 constitucional: los trabajadores. En efecto, en innumerables ocasiones hemos escuchado a estos nobles forjadores del progreso de México, quejarse de que les falta protección y conocimientos básicos para defender sus intereses que, si bien no conocen exactamente, sí por lo menos intuyen porque saben de la existencia de instituciones y leyes, establecidas las unas y expeditas las otras, para su beneficio y garantía de una vida digna.

¿Cómo pudo resumir y exponer tantos conceptos Delgado Moya en breves 160 páginas? He ahí el mérito de su esfuerzo: síntesis y claridad, brevedad y exactitud que hablan fuerte de su espíritu servicial y meticuloso.

La obra consta de 14 capítulos. Principia por ubicar el concepto a estudio, esto es, el Derecho Procesal del Trabajo, dentro de la genérica disciplina jus-procesalista; aborda los complicados temas del Derecho Procesal partiendo de las teorías y criterios de los grandes autores de la especialidad: Carnelutti, Calamandrei, Chiovenda, de Pina, etc., son evocados con frecuencia, diseccionando sus pensamientos y enjuiciándolos cuan-

do es menester. Ya centrado en lo que propiamente es el proceso obrero, proyecta su finalidad elocuente, y describe las diversas etapas de dicho procedimiento.

Pero dejémosnos de anticipar conclusiones, y de estudiar somera y superficialmente la obra de Rubén Delgado; penetremos en lo profundo de su criterio, analicemos con esmero sus puntos de vista, manifestemos nuestras ideas respecto a su postura, y procuremos disipar dudas despertadas por la lectura del índice. El no unirnos totalmente a las opiniones de Delgado Moya, no es síntoma de incompatibilidad u oposición terminante; es que el Derecho, mutable por excelencia, está sujeto a la perfección, y a esta contribuyen poderosamente los cinceles constantes de la crítica doctrinaria. Nuestra ciencia no es estática, es variable en el tiempo y en el espacio; y sus concreciones normativas deben estar sujetas a sistemática revisión, para que, adecuándose a la vida de los hombres, les procure medios de tranquilidad, libertad y justicia.

En el primer capítulo, con Merkel sostiene que el Derecho Procesal es "...un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en esta ha de observarse." (pág. 9). Y con base en esta definición, caracteriza de la siguiente manera al Derecho Procesal del Trabajo: "...derecho de contenido técnico-jurídico que determine a la función jurisdiccional y al procedimiento que ha de observarse en las relaciones obrero-patronales". (pág. 10).

Respecto a la naturaleza del citado Derecho Procesal del Trabajo, apunta unas ideas sobre las cuales nos detendremos un momento, por considerar que una falsa connotación del vocablo "social", hace caer en el equívoco al autor que nos ocupa: después de sostener que el Derecho Procesal Obrero —para utilizar la palabra favorita del maestro Castorena— es, o pertenece al Derecho Público, textualmente escribe: "Hecho o circunstancia que se hacen notar porque en algunas ocasiones, renombrados autores han llegado a confundir la naturaleza de este derecho con su carácter social, cayendo consecuentemente en una aberración, ya que todo derecho es producto o creación social. Además como indica de Pina... la calificación de social aplicada al derecho del trabajo, en cualquiera de sus dos manifestaciones —la material y la procesal— ni le da ni le quita importancia, ni, por otra parte, contribuye a su definición de modo más exacto que cuando se le califica de público". (págs. 11 y 12). En seguida sostiene Delgado Moya que: "En cuanto al concepto que algunos autores quieren o desean darle al derecho del trabajo, en el sentido de calificarlo como derecho de clase, ni siquiera lo tomamos en cuenta, toda vez que el Derecho contiene normas de naturaleza coercitiva que se imponen por los órganos jurisdiccionales correspondientes de manera general... sin que las mismas tiendan a proteger con su aplicación a determinados sectores sociales; porque tal derecho que tutelara de esa manera parcial los intereses de ciertas clases sociales, lejos de ser derecho sería su concepción contraria".

Sugestivas, pero no originales, resultan las anteriores afirmaciones de Delgado Moya. Para él, como para otros estudiosos de la disciplina, ésta no es ni social ni de clase; postura que deducimos se desprende de una errada interpretación de la palabra "social", y de una falta de comprensión de los bienes que tutela y preserva el Derecho del Trabajo.

Desde luego que no se concibe un Derecho que no sea social, si por esto último entendemos la vida colectiva, conformada de inter-acciones y de relaciones constantes y permanentes. El Derecho no se entiende ni tiene sentido sino para y entre los hombres;

por eso el Derecho es social, pero, ¿este es el concepto de social a que se refieren los autores y especialistas en Derecho del Trabajo? Indudablemente que no. Lo social, ese presupuesto visible de la vida de los hombres, que no ha podido ser definido objetivamente a satisfacción de todos los escritores de sociología, es característico de toda disciplina jurídica, sea esta Derecho Civil, Mercantil o Constitucional; sea público o privado; pero lo social a que se refieren juristas notables cuando estudian materias como el Derecho del Trabajo o el Derecho Agrario, es otro concepto, una nueva y distinta connotación de la palabra; no es que quieran oponer estos "Derechos sociales" con los otros Derechos que serían "privados"; no, el calificativo se refiere a que *son ordenamientos que fundamental y esencialmente protegen a una determinada clase social*, a los indigentes y desamparados por tradición y olvido. Y aquí es donde el tema se liga con la segunda cuestión, con la que pretende considerar al Derecho del Trabajo como Derecho de clase. En efecto, si repasamos la historia, especialmente la mexicana del siglo en que vivimos, nos enteramos de que los hombres, el grueso de la población, la masa, como le llama Ortega y Gasset, integrada por obreros y campesinos, se unieron al movimiento de Madero y al Ejército Constitucionalista, no por inquietudes políticas, sino principalmente por circunstancias y motivos económicos, sociales y jurídicos: desde los precursores del movimiento revolucionario, desde los dirigentes floresmagonistas hasta los intelectuales conscientes y valerosos como Isidro Fabela y Antonio Díaz Soto y Gama, todos aquilataron la verdadera situación del pueblo mexicano, y pugnaron por su resurgimiento; y qué no decir de los integrantes del Congreso de Querétaro, jóvenes casi todos pero que, henchidos de patriotismo, rompieron los cánones clásicos del concepto de Constitución, introduciendo además de las garantías individuales las garantías sociales, las seguridades jurídicas merced a las cuales se reivindicaban al campesino y al obrero, al trabajador en general que, por su esfuerzo y constancia, ameritaba un mejor nivel de vida para cimentar sólidamente el progreso y bienestar de todos los mexicanos; garantías encaminadas a proteger a una clase social determinada, a beneficiar a los débiles económicamente, a instaurar un régimen de equilibrio entre los factores de la producción, garantías en fin que procuraban cristalizar la anhelada y necesaria justicia social, entendiéndolo por esta lo que expresaba Venustiano Carranza hablando de "lucha social": "... no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el Sufragio Efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional". (Discurso pronunciado en Hermosillo, Son., el 24 de septiembre de 1913). Y, en forma más concreta, al verificarse las adiciones al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, se consignó: "El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero y, en general, de las clases proletarias..."

Carlos García Oviedo, el magistral autor hispano, en su obra "*El constitucionalismo de la postguerra*" (Sevilla, 1931) asienta que: "En las Constituciones de la trasguerra, lejos de haberse detenido el movimiento liberal, ha acentuado su curso. El círculo de las libertades públicas se ha ensanchado considerablemente, y se ha dado mayor energía

al sistema de sus garantías. Pero hay más todavía. Las modernas Constituciones no sólo maniobran, como las anteriores, en una esfera liberal, sino que también se desenvuelven en otra de carácter social. Es una nueva esfera de protección al hombre dispensada por el Estado, desconocida en los antiguos Estatutos y que responde a la índole y finalidad social perseguida por la gobernación pública de estos tiempos... Las nuevas Constituciones... bajo la clásica envoltura jurídica, descubren instituciones que estiman oportuno cubrir con especiales garantías. Es el matrimonio, es la familia, es la propiedad, es la educación, es la instrucción, son las relaciones entre los diversos factores de la producción económica las instituciones que constituyen la vida misma, el orden social en que nos debatimos y que deben ser en sí y por sí mismas objeto de protección por el Estado". Las nuevas Constituciones *han perdido "su viejo sentido estrictamente político para convertirse en Constituciones político-sociales*, que no contraen sus normas... a la vida del Estado, sino que con más amplio contenido enuncian también las reglas porque han de regirse las instituciones cardinales de la vida social. Responde esta tendencia de las actuales Cartas al carácter actual de los tiempos modernos, que ha superado la forma clásica del Estado —Estado-policía, Estado-gendarme, Estado-guardián— convirtiéndolo en un Estado de cultura, un Estado providencial, que se entromete en las más diversas esferas de la vida humana. En la era individualista, la vida propiamente social estaba enteramente abandonado el hombre. En la era social, de reciente apertura, el Estado la invade, estimando que las instituciones sociales no son solamente de interés particular, sino que también lo son de interés público y que no le es lícito enteramente confiarlas al esfuerzo individual. Las nuevas Constituciones comienzan a estimar, no al hombre abstracto, sino al ciudadano social". Más adelante añade: "Penetra así la corriente social en las Cartas modernas, dándoles un contenido y una fisonomía nada parecidos a la fisonomía y contenido de las antiguas. De políticas tienden a convertirse en político-sociales".

Si lo anteriormente expresado constituye la inspiración y tendencia de las modernas Constituciones, corriente de la cual somos precursores, lógico es que se expidan "leyes y códigos sociales", ordenamientos que tiendan a nivelar las injusticias de regímenes anteriores, normas que velen por las clases sociales humildes e impotentes; y que por su destino, o mejor dicho, por sus destinatarios, acertadamente reciban el calificativo de "sociales".

Ahora bien, el que estos cuerpos jurídicos protejan esencialmente a una determinada capa de población, no quiere decir que sean reglamentaciones parciales e injustas, como lo da a entender Delgado Moya. El Derecho del Trabajo concretamente tutela y garantiza los derechos de los trabajadores, pero no es una coraza mediante la cual los hombres que laboran cometen atropellos y abusos a costa de sus patronos, no es una patente de inmunidad de los obreros; es, para utilizar una burda metáfora, un buen padre de familia que cuida de sus hijos, pero que les reconviene, castiga y hasta expulsa, por cometer actos lesivos, injustos, inmorales o indebidos. De esta suerte, conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón puede dar por rescindido el contrato de trabajo, sin que medie responsabilidad de su parte; pero por los orígenes de esta disciplina jurídica, por el estado de nuestra economía, por el desarrollo de nuestra industria, y por los nobles y humanitarios fines que persigue la ley laboral, ésta continúa siendo, y ello no es desdoro ni síntoma de parcialidad, un derecho de clase.

Consignamos todo lo anterior porque consideramos que, sólo por razones de espacio, no apuntó Rubén Delgado las ideas anteriores; no queremos interpretar su pensamiento en sentido negativo de no considerar al Derecho Laboral como Derecho social y de clase, cuestiones y calificativos generalmente aceptados por los grandes tratadistas de la materia, nos rehusamos a pensar que entienda mal el fin de nuestro Derecho y las consecuencias de nuestra historia. No es social por producirse en el conglomerado humano, sino porque postula y reglamenta principios de justicia social que ampara nuestra Constitución Política; y es de clase porque reivindica la dignidad humana, y le otorga a los individuos medios de protección de sus derechos, asegurándoles la estabilidad en sus puestos, y salvaguardándoles de arbitrariedades. Que proteja al capital es lógico, porque este también es factor de la producción; capital y trabajo son indispensables para el desarrollo económico y político del Estado mexicano.

Deliberada y desafortunadamente nos hemos detenido en el análisis de los puntos anteriores. Lo primero, por cuanto que los consideramos vitales en la definición y caracterización del Derecho del Trabajo; y lo segundo, porque nos ha restado espacio para seguir estudiando con acuciosidad el total de las páginas del libro de Delgado Moya. Por tales causas, y dado que en los preliminares de este comentario señalamos los fundamentales temas que analiza el autor que nos ocupa, nos limitaremos a recalcar los puntos y sugerencias más importantes que aporta: detalla las disciplinas que se relacionan con el Derecho del Trabajo, señala las fuentes del mismo, dentro de las cuales apunta como indirecta al "derecho científico", bajo cuyo rubro creemos que se refiere a la doctrina jurídica: someramente da pautas para determinar la competencia en materia laboral, describe las cuestiones competenciales por inhibitoria o declinatoria; señala, al igual que otros autores mexicanos, los vicios que operan en el procedimiento laboral, tales como el indebido asesoramiento en la etapa conciliatoria; detalla, por último, la tramitación del arbitraje, señalando al mismo tiempo las fallas de que adolece. En el capítulo VII, relativo a pruebas y alegatos, advierte que el desahogo de las mismas retarda demasiado la resolución de los negocios, con perjuicio notorio para los trabajadores; aclara que la recepción de las pruebas, aunque se verifique en diversos momentos, no es sino parte integrante de una misma audiencia: la de pruebas y alegatos; critica a los litigantes porque rara vez cumplimentan el artículo 431 L.F.T., presentando alegatos en defensa de sus poderdantes. Con conocimiento de causa relata el hecho de que no es el propio auxiliar y su secretario quienes elaboran el proyecto de dictamen, sino que, por razones prácticas, existe una sala especial de dictaminadores. De los capítulos IX al XII desmenuza las teorías de la prueba, y explica cada una en particular, sacando de dudas a muchos neófitos en la materia jurídico-laboral, y aún a varios iniciados, en el sentido de explicar cual ley adjetiva es la supletoria del Código del Trabajo. Estudiantes y aún abogados hay que piensan que la ley supletoria es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ignorando, o desconociendo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 30 de diciembre de 1935. En los dos últimos capítulos detalla cuales son los órganos y atribuciones que administran justicia en materia laboral, especifica las medidas precautorias autorizadas, y los conflictos económicos previstos por el legislador de 1931.

En síntesis, la obra de Rubén Delgado Moya es un útil manual para los que quieran poseer una visión panorámica de la administración de justicia en materia

de trabajo; útil para estudiantes y obreros, en el que únicamente echamos de menos un formulario de promociones y acuerdos de Junta, para que los lectores capten en forma reducida pero total, el panorama hermoso de la legislación laboral. Al cerrar esta nota, exhortamos al autor a que siga colocando, en la honda de su inquietud, la piedra más vigorosa, sublime e incorruptible: la justicia.

Francisco VENEGAS TREJO
Ayudante del Seminario
de Derecho Constitucio-
nal de la Facultad de De-
recho de la U. N. A. M.